

Constancia secretarial: Manizales, seis (06) de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00732-00, después de ser rechazada por competencia por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de 2022

Vista la constancia de secretaria que antecede, por ser procedente la remisión realizada por del Juzgado 01 Civil del Circuito, esta célula Judicial la acepta y avoca conocimiento del proceso de la referencia, según lo dispuesto por el artículo 17 numeral 1 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 ídem, y, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Alba Inés Salgado González contra Ana Estella Gonzales Salgado, Juvenal De Jesús Gonzales Salgado, María Deyanira Gonzales Salgado, Marta Nelly Gonzales Salgado y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00732-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá incluir en el encabezado de la demanda referencia al número de identificación y el domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar y/o corregir la demanda tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones el nombre de los demandados, puesto que se indican

como apellidos de estos Gonzales Salgado, sin embargo, de los anexos se evidencia que los mismos tiene como apellidos Salgado González.

3. Deberá aclarar y/o corregir las razones por las cuales no se dirige la demanda en contra de la señora María Luz Salgado González quien aparece como copropietaria en el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio.
4. Deberá aclarar y/o corregir las razones por las cuales no se dirige la demanda en contra del señor Manuel de Jesús Salgado Gaviria quien aparece como copropietario en el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio.
5. En caso de incluir a Manuel de Jesús Salgado Gaviria como demandado, deberá indicar si se ha iniciado o no proceso de sucesión de éste y dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.
6. Deberá aportar debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-82227, toda vez que de los aportados al expediente el más reciente data del 11 de julio de 2022, esto es tiene 5 meses de antigüedad.
7. Deberá informar en el acápite de notificaciones las direcciones de notificación del demandado Juvenal de Jesús.
8. Deberá aportar la escritura pública 1.572 del 30 de diciembre de 1987 de la Notaría Única de Villamaría, teniendo en cuenta que es el documento del que se extraen los linderos del inmueble objeto del litigio, tal como lo anuncia el demandante en el hecho 02 de la demanda.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo

establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Alba Inés Salgado González contra Ana Estella Gonzales Salgado, Juvenal De Jesús Gonzales Salgado, María Deyanira Gonzales Salgado, Marta Nelly Gonzales Salgado y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Alba Inés Salgado González contra Ana Estella Gonzales Salgado, Juvenal De Jesús Gonzales Salgado, María Deyanira Gonzales Salgado, Marta Nelly Gonzales Salgado y personas indeterminadas.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

CUARTO: Reconocer personería a Juan Pablo Corrales Ramírez portador de la T.P. 301.484 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ec1d6cb795ac73fdc0dfd5085cdef0e11bf5baa77c025b7cb0f8bd822250**

Documento generado en 06/12/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>